



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (02) de junio del dos mil veinte (2020)
Magistrado Sustanciador: **MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ**

Radicado: 54-001-23-33-000-2020-0074-00

Medio de control: Control inmediato de legalidad de la Decreto 030 del 17 de marzo del 2020

Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en atención a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en desarrollo del medio de control de que trata el artículo 135 del C.P.A.C.A. a estudiar el Decreto 0030 del 17 de marzo del 2020 "*POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA EXISTENCIA DE UNA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE PAMPLONA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES*", proferido por el Alcalde del Municipio de Pamplona – Norte de Santander.

I. ANTECEDENTES

1.1 Actuación procesal surtida

Mediante correo electrónico del 24 de marzo del 2020 –remitido a este Despacho de la sustanciadora el 11 de mayo de 2020, la Secretaria General y de Gobierno del Municipio de Pamplona, remitió copia digital firmada del Decreto 030 del 17 de marzo del 2020 proferido dentro del marco de las medidas adoptadas para la prevención y contención virus coronavirus COVID-19 por parte la mencionada entidad territorial; lo anterior de conformidad con la Circular No.001 del 24 de marzo del 2020 proferida por el Presidente de esta Corporación a través de la cual solicita que se alleguen las decisiones adoptadas por las autoridades en ejercicio de la función administrativa en razón del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado mediante Decreto 417 del 2020, con el fin de que este Tribunal realice el correspondiente control de legalidad.

Con ocasión de lo anterior la magistrada sustanciadora mediante auto del 27 de marzo del 2020, avocó el conocimiento del presente asunto y ordenó la fijación de un aviso por el término de 10 días, para que los ciudadanos impugnaran o coadyuvaran la legalidad del Decreto objeto de control. El aviso fue fijado por la Secretaría General de esta Corporación, en la misma fecha reseñada.

Así mismo, se dispuso invitar a las entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso para que interviniera si así lo deseaban; se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación para que en su calidad de Ministerio Público rindiera concepto y se ordenó comunicar y pedir los antecedentes que dieron lugar a la expedición del decreto objeto de control.

1.2 Intervenciones

1.2.1 Municipio de Pamplona

No intervino en el presente asunto.

1.2.2. Ministerio Público

El señor procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos expresó en su concepto que, el Decreto 030 del 17 de marzo del 2020, expedido por el Municipio de Pamplona, Norte de Santander, no debía ser objeto control inmediato de legalidad en razón a que dicho medio fue diseñado para examinar aquellos actos administrativos de carácter general que se expidan en desarrollo de decretos legislativos y que el Decreto en mención fue expedido en aplicación de la Ley 1523 de 2012, por lo cual, el mismo no resulta ser objeto de control bajo el medio de la referencia.

Afirma que, al margen de la juridicidad o no del Decreto 0030 de 2020, expedido por la Alcaldía de Pamplona, como de considerar que es un acto administrativo de carácter general, dictado en ejercicio de función administrativa, lo cierto es que no corresponde a medidas tomadas en desarrollo de un decreto legislativo, pues aquel, itera, se expidió en cumplimiento de la ley 1523 de 2012, panorama ante el cual debe concluirse que no es objeto del control inmediato de legalidad, al que aluden la Ley 137 artículo 20, como la Ley 1437 artículos 136 y 151.

1.3 Acto objeto de control de legalidad

El contenido del Decreto materia de control es el siguiente:

"DECRETO No. 0030 (MARZO 17 DE 2020)

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA EXISTENCIA DE UNA SITUACION DE CALAMIDAD PUBLICA EN EL MUNICIPIO DE PAMPLONA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

El Alcalde municipal de Pamplona, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 209, 315 de las Constitución Política, artículos 12,14, 57, 58, 59 y 65 de la ley 1523 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que, en el mes de diciembre de 2019, la Organización Mundial de Salud - OMS- informó sobre la ocurrencia de casos de Infección Respiratoria Aguda Grave (IRAG) causada por un brote de enfermedad por coronavirus (Coronavirus Disease 2019- COVID-19) en Wuhan (China).

Que, según lo indica la OMS, los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y en síndrome respiratorio agudo severo (SRAS).

Que, la COVID-19, es una enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se ha descubierto más recientemente. Tanto el nuevo

virus como la enfermedad eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China), en diciembre de 2019.

Que, de acuerdo a las investigaciones realizadas a la fecha por la OMS, se estima que: i) el periodo de incubación de la COVID-19 oscila entre 1 y 14 días; ii) en general se sitúa en torno a cinco días; iii) una persona puede contraer la COVID-19 por contacto con otra que esté infectada por el virus y; iv) la enfermedad puede propagarse de persona a persona a través de las gotículas procedentes de la nariz o la boca que salen despedidas cuando una persona infectada tose o exhala. Estas gotículas caen sobre los objetos o superficies que rodean a la persona, de modo que otras personas pueden contraer la COVID-19 si tocan estos objetos o superficies y luego se tocan los ojos, la nariz o la boca. También pueden contagiarse si inhalan las gotículas que hayan esparcido una persona con COVID-19 al toser o exhalar. Por eso se recomienda mantenerse a más de dos metros de distancia de una persona que se encuentre enferma.

Que, al 13 de marzo de 2020, en la Región de las Américas, se han notificado 2.051 casos de COVID-19 de 28 países y cuatro (4) territorios/regiones francesas de ultramar y 43 personas fallecidas.

<https://www.paho.org/es/temas/coronavirus/enfermedad-porcoronavirus-covid-19>

Que, luego del anuncio de la Organización Mundial de la Salud de aumentar el nivel de riesgo en el mundo a muy alto y según los reportes de casos en la Región de las Américas, el Ministerio de Salud cambió el nivel a alto en Colombia.

Que, el 1 de marzo del año en curso, la Organización Mundial de la Salud, ante la situación epidemiológica por el nuevo coronavirus, declaró la Pandemia Global.

Que, de acuerdo a lo informado por el Ministerio de Salud, al día 17 de marzo de 2020, en Colombia se reportan 65 casos confirmados, en las ciudades de Bogotá 33, Medellín 7, Rionegro 1, Cali 3, Buga 1, Palmira 1, Cartagena 4, Barranquilla 2, Cúcuta 1, Bucaramanga 1, Manizales 1, Dosquebradas 1, Neiva 7, Villavicencio 1 y Facatativá 1.

Que, aun cuando se han adoptado las acciones nacionales requeridas para hacerle frente a esta situación de salud pública, se requiere fortalecer las mismas con el fin de prevenir un contagio generalizado y mitigar los efectos de la COVID-19 en el momento que haga presencia en el Municipio de Pamplona.

Que, el Municipio de Pamplona al estar en la zona de influencia con la frontera con Venezuela, requiere tomar medidas de prevención y contención inmediatas por el alto flujo de migrantes venezolanos que transitan a través de la frontera, llegan hasta nuestra ciudad, en muchos casos de manera irregular, lo que dificulta el control de las personas que pudieran ingresar contagiadas por el COVID-19. Así mismo, se requiere tomar acciones de índole migratoria para contener el brote de la enfermedad que ya fue reportada en Venezuela.

Que, según lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 1523 de 2012, la gestión de riesgo de desastres, es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible; constituyéndose así en la política de desarrollo indispensable

para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo y, por lo tanto, está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población

Que, el numeral segundo del artículo 3 de la referida Ley, establece el Principio de Protección, el cual indica "los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados"

Que, así mismo, el numeral 8 del mismo artículo señala el "Principio de precaución: Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización de riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicaran el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo".

Que, el artículo 57 de la Ley 1523 de 2012 establece: "DECLARATORIA DE SITUACION DE CALAMIDAD PUBLICA. Los gobernadores y alcaldes, previo concepto favorable del Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Gestión del Riesgo, podrán declararla situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción, las declaratorias de situación de calamidad pública se producirán y aplicarán, en lo pertinente, de conformidad con las reglas de la declaratoria de la situación de desastre."

Que, el artículo 58 de la mencionada Ley define CALAMIDAD PUBLICA. "Para los efectos de la presente Ley, se entiende por calamidad pública, el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción."

Que, a su vez el artículo 59, indica: "La autoridad política que declare la situación de desastre o calamidad, según sea el caso, tendrá en consideración los siguientes criterios:

- 1. Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos protegidos se cuentan la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas.*
- 2. Los bienes jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuentan el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, políticas y administrativas, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica.*
- 3. El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y para generar nuevos riesgos y desastres.*
- 4. La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o a perpetuarse.*
- 5. La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia.*
- 6. El elemento temporal que agregue*

premura y urgencia a la necesidad de respuesta. 7. La inminencia de desastre o calamidad pública con el debido sustento fáctico.”

Que, de acuerdo a lo anterior, la declaratoria de situación de calamidad pública puede efectuarse cuando los bienes jurídicos de las personas, tales como la vida, la integridad personal y la salud, se encuentren en peligro; y que al materializarse el riesgo dichos bienes jurídicos, en todo el territorio del Municipio de Pamplona o en parte considerable del mismo, sean afectados de manera desfavorable y grave.

Que, una vez informado por parte de la Dirección Local de Salud y el Comité de Gestión del Riesgo de Desastre Municipal de la situación, del peligro de los riesgos asociados al brote de enfermedad por coronavirus (COVID-19), y de las afectaciones que este podría causar en la población del territorio del Municipio, el Alcalde del Municipio de Pamplona, procedió a ordenar la convocatoria del Consejo Municipal de Gestión del Riesgos de Desastres.

Que, el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, previa reunión para analizar la situación presentada emitió concepto favorable sobre la declaratorio de situación Calamidad Pública Municipal, según Acta numero 011 del 17 de marzo del 2020.

Que, el municipio de Pamplona a través de su alcalde dicto Decreto N. 0029 de fecha 15 de marzo de 2020, por el cual se establecen protocolos y acciones preventivas en el municipio de Pamplona, a causa de la emergencia sanitaria decretada por la presidencia de la Republica a nivel nacional mediante Resolución 285 del 12 marzo de 2020, y el decreto 308 del 14 de marzo de 2020 suscrito por el Gobernados de Norte de Santander, como una medida preventiva ante la propagación del virus Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional.

Que, la Ley 1523 de 2012, consagra una serie de instrumentos legales que permiten generar acciones coordinadas tendientes a conjurar la situación de emergencia y procurar la rehabilitación y recuperación de las zonas afectadas.

Que, la Ley 1523 de 2012, en sus artículos 65 y siguientes, establece que declarada una situación de Calamidad Publica se aplica un régimen normativo especial que contempla disposiciones excepcionales en materia de contratos, control fiscal de recursos, adquisición y expropiación, ocupación temporal y demolición de inmuebles, imposición de servidumbres, solución de conflictos, moratoria o de refinación de deudas, incentivos de diverso orden para la rehabilitación, la reconstrucción y el desarrollo administración y destinación de donaciones y autorización, control, vigilancia e inversión de los bienes donados. También se dará aplicación por parte de las autoridades competentes a lo dispuesto en el tema del tramite aplicable a las importaciones de las donaciones destinadas a los damnificados de situaciones de Calamidad Pública. Entre otras medidas tendientes a superar o conjurar la situación de Calamidad Pública.

Que, conforme a las declaraciones de la Organización Mundial de la Salud, nos enfrentamos a una emergencia en salud pública de nivel internacional (pandemia), y ante el riesgo existente por COVID-19, en virtud de lo dispuesto en la Ley 1523 de 2012 y, atendiendo el concepto favorable del Consejo Municipal de Gestion del Riesgo de Desastres, se considera necesario tomar las medidas urgentes para preparase ante la inminencia de la materialización del riesgo en jurisdicción del Municipio de Pamplona, y en ese sentido, prevenir y controlar la extensión de los efectos de la presencia del virus

Y mitigar la alteración grave de las condiciones normales de vida de la población que se encuentra en el territorio.

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

DECRETA

ARTICULO 1° DE LA DECLARATORIA. -Declarase la existencia de una situación de Calamidad Pública, conforme a la parte considerativa de este decreto, para adelantar las acciones en fase de preparativos para la respuesta y recuperación frente al brote de enfermedad por coronavirus (COVID-19), en el Municipio de Pamplona – Norte de Santander.

ARITUCLO 2° DEL RÉGIMEN NORMATIVO. -Se aplicará en todo el territorio del Municipio de Pamplona – Norte de Santander el régimen normativo especial para las situaciones de Calamidad Publica contemplado en los artículos 65 y siguientes de la ley 1523 de 2012 y demás disposiciones concordantes.

ARTICULO 3° DEL PLAN DE ACCION ESPECIFICO. -Conforme determina el artículo 61 de la Ley1523 de 2012, el Consejo Municipal de Gestión de Riesgo de Desastres, en conjunto con la Dirección Local de Salud Municipal elaboraran el plan de acción específico para la respuesta y recuperación, que permitan la atención de los efectos adversos que ocasionan el ingreso del brote de enfermedad por coronavirus (COVID-19) en Colombia, el cual será de obligatorio cumplimiento por todas las entidades públicas o privadas que deban contribuir a su ejecución, en los términos señalados en la presente declaratoria y sus modificaciones.

PARAGRAFO 1°. -Dicho plan de acción específico integrará las acciones requeridas para atender en sus diferentes fases de manera efectiva la emergencia de salud pública. Lo anterior en armonía con el concepto de seguridad territorial.

ARTICULO 4° DE LA PARTICIPACION. -Las entidades públicas y privadas integrantes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres – SNGRD, de acuerdo con su naturaleza y desde sus ámbitos de competencia, deberán participar en la ejecución de sus labores tendientes a dar respuesta efectiva, recuperar y rehabilitar las zonas afectadas.

ARTICULOS 5° DAMNIFICADOS. –Para los efectos del presente decreto se entenderán como personas damnificadas, aquellas que sufran grave daño directamente asociado al brote de enfermedad por coronavirus (COVID-19) en jurisdicción del Municipio de Pamplona – Norte de Santander, por afectación en su salud, o muerte de algún integrante del núcleo familiar. Las mismas deberán estar certificadas como tales por el Consejo Municipal de Gestion del Riesgo de Desastres, ante la UNGRD mediante el Registro Único de Damnificados

ARTICULOS 6° AFECTADOS. - Para los efectos del presente decreto de entenderán como personas afectadas, aquellas que sufran efectos adversos indirectos o secundarios, asociados al brote de enfermedad por coronavirus (COVID-19) en el territorio Municipal de Pamplona – Norte de Santander, como deficiencias en la prestación de servicios públicos, en el normal desarrollo del comercio o en el trabajo, así como por aislamiento temporal de la población, entre otros. Sn personas diferentes a damnificados.

ARTICULO 7° APROPIACION DE RECURSOS. -El Gobierno Municipal de requerirse realizará los traslados presupuestales necesarios para atender desde el Fondo Municipal de Gestion de Riesgo de Desastres la Situación de Calamidad Pública, aunado a lo anterior, y de ser necesario se

gestionarán recursos económicos ante la UNGRD y demás entidades competentes.

ARTICULO 8° DE LA VIGENCIA. -El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y por el termino de tres (3) meses a partir de la vigencia del presente decreto, prorrogable una vez evaluado el respectivo Plan de Acción Especifico y previo concepto favorable del Consejo Municipal de Gestion de Riesgo de Desastres.

PARAGRAFO 1°. -Conforme al articulo 64 de la Ley 1523 de 2012, el Alcalde, cumplido el término de tres (3) meses, decretará el retorno a la normalidad o en su defecto prorrogará hasta por el mismo termino, la situación de Calamidad Pública, previo concepto favorable del Consejo Municipal de Gestion de Riesgo de Desastre.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pamplona, Norte de Santander a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año dos mil veinte 2020.

HUMBERTO PISCIOTTI QUINTERO
Alcalde municipal"

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, los artículos 136 y 151-14 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, corresponde a la Sala Plena de la Corporación ejercer el control inmediato de legalidad de los actos administrativos de carácter general proferidos por autoridades del orden territorial departamental y municipal (Departamento Norte de Santander), en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional durante los estados de excepción.

2.2 Problema jurídico

Se contrae a determinar si el Decreto 0030 del 17 de marzo de 2020, expedido por el alcalde del Municipio de Pamplona, Departamento Norte de Santander, "*POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA EXISTENCIA DE UNA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE PAMPLONA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES*", resulta pasible de ser analizado bajo el mecanismo del control inmediato de legalidad, y en caso afirmativo, si se encuentra o no ajustado a los parámetros establecidos en el ordenamiento superior.

2.3 Tesis de la Sala Plena

Dado que el Decreto 0030 del 17 de marzo de 2020, no satisface presupuesto objetivo exigido por el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA, –que el acto se haya expedido al amparo de un decreto de desarrollo legislativo de estado de excepción– para ser analizado bajo el mecanismo de control inmediato de legalidad, la Sala se abstendrá de efectuar un control material de legalidad del citado acto; lo anterior no

significa que tal acto no sea pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, a través del ejercicio de los mecanismos procedentes consagrados en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, conforme al procedimiento en ellas establecido.

2.4 Argumentos que desarrollan la tesis de la Sala

2.4.1. De la naturaleza del control inmediato de legalidad

De acuerdo con la Constitución Política cuando quiera que existan hechos que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, el Presidente podrá, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos determinados por el constituyente, para de esa manera salvaguardar los intereses superiores de la comunidad. Durante ese período el Ejecutivo puede dictar los decretos que considere necesarios, pero sólo con la finalidad de solucionar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.

El ejercicio de esa prerrogativa va ligada indudablemente a la plena observancia de los límites que el propio texto constitucional consagra. En efecto, la declaratoria de los estados de excepción "(...) *no genera un Estado de Poder sino un Estado que se encuentra sometido a la propia Constitución, a los tratados internacionales ratificados por el Congreso que reconocen derechos humanos y prohíben su limitación en los Estados de Excepción y a la Ley 137 de 1994, Estatutaria de los Estados de Excepción*".¹

En razón de lo anterior, la Carta Constitucional instituyó que con ocasión de la declaratoria de un Estado de Excepción, las decisiones del Ejecutivo y demás autoridades administrativas son objeto de controles constitucionales y legales, de orden político y jurídico, a través de los cuales se pretende que aun en condiciones de anormalidad la Constitución siga siendo el pilar fundamental sobre el cual se construye la Sociedad. Uno de aquellos controles jurídicos establecidos en la Ley es, precisamente, el Control Automático de Legalidad, el cual opera frente a actos de carácter general, proferidos en ejercicio de la función administrativa y que derivan su existencia de un Decreto Legislativo. Sobre tal control automático de legalidad en comentario, la Ley estatutaria 137 de 2 de junio de 1994² en su artículo 20, textualmente establece:

"(...) ARTICULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, veintitrés (23) de noviembre de dos mil diez (2010) Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00411-00(CA) Actor: Gobierno Nacional Demandado: Presidencia de la República.

² Por la cual se reglamentan los Estados de excepción en Colombia.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición (...)”.

De acuerdo con dicha disposición, además de los decretos legislativos que expide el Gobierno Nacional con el fin de conjurar los estados de excepción, la administración pública puede expedir múltiples medidas de carácter general con el fin de desarrollar y hacer efectivas las decisiones adoptadas en los decretos legislativos.

Acerca de su naturaleza, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia del 15 de abril de 2020³, C.P. William Hernández Gómez, precisó lo siguiente:

“Las referidas medidas se pueden expresar desde genuinos actos administrativos de carácter general, hasta en decisiones, comunicaciones o instrucciones, como es el caso de los memorandos, circulares, directivas y otros instrumentos que son manifestaciones del poder jerárquico de la administración. Respecto de las últimas, ese variopinto de expresiones administrativas pueden denominarse como actos internos de la administración (en la jurisprudencia y doctrina administrativa francesa se les denominan les mesures d’ordre interieur, o medidas del orden interior⁴).

La finalidad de esos instrumentos es asegurar la cohesión y la coherencia de la actividad administrativa del Estado, sin generar un impacto exterior a ella que pueda afectar a los administrados. Por lo anterior, tradicionalmente se sostuvo que esas medidas no admiten el control jurisdiccional, pues al no comprometer los derechos de las personas, no se hacía necesario⁵”.

Dicha norma fue reproducida en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA- en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

De la normativa trascrita *ut supra* la procedibilidad de dicho control inmediato está determinada por los siguientes requisitos o presupuestos, a saber:

³ Control inmediato de legalidad, radicación 11001-03-15-000-2020-01006-00.

⁴ En la tradición anglosajona son conocidas como soft law y en nuestro medio algunos doctrinantes las incluyen dentro del denominado «derecho blando». Cfr. ALEXANDER SÁNCHEZ PÉREZ, *Las normas de derecho blando. Un análisis jurídico de los efectos de la reserva de instrucción sobre el derecho territorial*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2012, p. 69

⁵ *Ibidem*, pp. 69-70.

- Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido **general, abstracto e impersonal**.
- Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante **la potestad reglamentaria**, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general.
- Que el referido acto o medida tenga como contenido el **desarrollo de un decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción** (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política).

En relación con la competencia para conocer de dicho medio control jurisdiccional y por tanto para decidir la legalidad o no de los actos administrativos sujetos a dicho tipo de control está asignada así: (i) al Consejo de Estado, si se trata de actos expedidos por autoridades del orden nacional y (ii) a los Tribunales Administrativos -según el lugar donde se expidan-, si son dictados por autoridades del orden territorial de conformidad con las reglas de asignación de competencias contenidas, respectivamente, en los artículos 149 numerales 1 y 14, y 151 numeral 14 de la misma Ley 1437 de 2011, cuyos procesos por determinación del legislador son de única instancia.

En definitiva, en lo concerniente a las características esenciales del control inmediato de legalidad, en la providencia del 15 de abril de 2020⁶ se hizo un compendio, con base en la jurisprudencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado⁷, así:

"(i) Recae sobre las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa (esto es, aquella que no es formalmente legislativa ni judicial, y además se encuentra vinculada directamente con la consecución de los intereses públicos⁸) que se adopten en desarrollo de los estados de excepción.

Sobre esto, en el acápite anterior se expresaron los argumentos que conllevan a entender que la base de actos generales que pueden ser controlados a través de este medio de control, en el marco de la emergencia generada por la pandemia de la covid-19, debe ampliarse, para incluir a todos aquellos que se hayan emitido a partir de la declaratoria del estado de emergencia, aunque se encuentren fundamentados en las facultades ordinarias de las autoridades administrativas, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de todas las personas. Así, el contenido de los artículos 20 de la Ley 137 de

⁶ Control inmediato de legalidad, radicación 11001-03-15-000-2020-01006-00. Sección Segunda del Consejo de Estado, C.P. William Hernández Gomez.

⁷ Cfr. CE, S. Plena, Sent., rad. 11001-03-15-000-2002-0949-01(CA-004), ene. 28/2003; Auto, rad. 11001-03-15-000-2002-1280-01 (CA-006), ene. 28/2003; Sent., rad. 11001-03-15-000-200900305-00(CA), jun. 16/2009; Auto, rad. 11001-03-15-000-2009-00108-00(CA), jun. 16/2009; Sent., rad. 11001-03-15-000-2009-00549-00(CA), oct. 20/2009; Sent., rad. 11001-03-15-0002009-00732-00(CA), dic. 9/2009; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00352-00(CA), jun. 1/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00391-00(CA), oct. 19/2010; Sent., rad. 11001-03-15-0002010-00347-00(CA), nov. 23/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00458-00(CA), nov. 23/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00169-00(CA), feb. 8/2011; Sent., rad. 11001-03-15000-2010-00170-00(CA), abr. 12/2011; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA), may. 31/2011; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00220-00(CA), feb. 27/2012; Sent., rad. 11001-0315-000-2010-00200-00(CA), mar. 5/2012; y Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA), mar. 5/2012.

⁸ ALBERTO MONTAÑA PLATA, *Fundamentos de Derecho administrativo*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2010, p. 100.

1994 y 136 del CPACA, debe actualizarse de conformidad con la realidad social creada por dicha enfermedad.

(ii) Si se trata de medidas de carácter general emitidas por autoridades nacionales, la competencia es del Consejo de Estado, y si se trata de actos proferidos por autoridades territoriales, es de los respectivos tribunales administrativos.

(iii) Para que se lleve a cabo el control inmediato no es necesario que el acto juzgado haya sido publicado, basta con su expedición.

(iv) No es necesario que alguien ejerza el derecho de acción, toda vez que el medio de control tiene carácter automático e inmediato. Por ello, es obligación de la autoridad administrativa que profiere la medida de carácter general, enviarla en un plazo de 48 horas a partir de su expedición, y si no lo hace, la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede asumir su control oficioso.

(v) Aunque el control se ejerce de manera inmediata y automática, la medida de carácter general en ejercicio de la función administrativa continúa produciendo sus efectos, mientras no sea suspendida a través de una medida cautelar de urgencia⁹ o declarada su nulidad.

(vi) Se trata de un control integral en cuanto debe hacerse sobre el fondo y la forma de la medida revisada. Por lo tanto, su juzgamiento deberá realizarse frente a cualquier norma que le sea superior y no solamente respecto del decreto legislativo en el cual se fundamenta.

Igualmente, ha de tenerse en cuenta que el juicio sobre estas medidas no solo es de constitucionalidad y de legalidad, también es de razonabilidad. En ese sentido debe aplicarse el test de proporcionalidad para determinar si ella es acorde con el objetivo de la emergencia, y si además existen otras menos lesivas para los derechos y libertades de las personas.

(vii) No obstante que el decreto legislativo con fundamento en el cual se expidió la medida de carácter general, hubiere sido declarado inexecutable por la Corte Constitucional, la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe ejercer el control inmediato que le asigna la ley, con el fin de establecer la legalidad de la medida durante el tiempo que produjo sus efectos.

(viii) La sentencia que decide el medio de control inmediato de legalidad tiene el carácter de cosa juzgada relativa, porque dado su carácter oficioso, no implica el análisis de todos los posibles motivos de contradicción de la medida de carácter general con las normas que le son superiores y, por ello, en el futuro puede ser demandada por cualquier persona en ejercicio de los medios ordinarios como la nulidad simple, con la salvedad de que los reproches deben versar sobre cuestiones distintas a las que se analizaron en el control automático¹⁰.

(ix) Finalmente, respecto de la pertinencia de las medidas cautelares de urgencia, tiene máxima importancia resaltar la necesidad del control

⁹ CPACA, art. 234: «Medidas cautelares de urgencia. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta».

¹⁰ Cfr. CE, S. Plena, Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00196-00(CA), nov. 23/2010.

inmediato, como lo indica el artículo 185 del CPACA¹¹, que regula el procedimiento a seguir por la jurisdicción de lo contencioso administrativo con el fin de evitar la generación de situaciones administrativas que requieran de una corrección posterior y que pudieron evitarse de haberse contado con la decisión judicial de manera oportuna¹². No obstante, los términos regulados en el artículo 185 del CPACA no enaltecen la celeridad esperada porque suman 65 días, lo cual contradice el sentido común de los términos máximos previstos en el artículo 215 de la Constitución Política, el cual indica que la declaratoria del estado de emergencia de orden económico, social, ecológico y grave calamidad pública, podrá ser decretado por periodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de 90 días en el año calendario.

Por esta razón, ante la evidente posibilidad de un tardío control de legalidad, el juez puede considerar que, en algunos casos, sea pertinente adoptar una medida cautelar de urgencia, tal y como lo autoriza el artículo 234 del CPACA. Cualquier ciudadano podrá presentar la solicitud dentro del término de diez días de fijación del aviso indicado en el numeral 2 del artículo 185 del CPACA¹³. Incluso el juez en un caso evidente podrá decretar la medida cautelar de oficio, lo cual significa que se trata de una interesante excepción a la regla general de petición de parte cuando se trata de medidas cautelares, con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva.

Las características esenciales del medio de control inmediato de legalidad se resumen así:

Las características esenciales del medio de control inmediato de legalidad se resumen así:

¹¹ CPACA, art. 185: «Trámite del control inmediato de legalidad de actos. Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así: 1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena. 2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. 3. En el mismo auto que admite la demanda, el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale. 4. Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecedieron al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días. 5. Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto. 6. Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional».

¹² Cfr. MÓNICA SAFAR DÍAZ, comentario al artículo 185 del CPACA, en: JOSÉ LUIS BENAVIDES (editor), Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 comentado y concordado, cit, pp. 496-497.

¹³ CPACA, art. 185, num. 2: «Trámite del control inmediato de actos: [...] 2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DEL MEDIO DE CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	
Objeto del control	Medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, o para afrontar la emergencia de la covid-19, mientras mantuvieron sus efectos.
Competencia	Medidas adoptadas por autoridades nacionales: Consejo de Estado.
	Medidas adoptadas por autoridades territoriales: Tribunales administrativos.
Momento a partir del cual puede ser ejercido el control judicial	A partir de la expedición de la medida. Para tales efectos la autoridad administrativa debe enviarla a la jurisdicción dentro de las 48 horas siguientes, so pena de que sea aplicado el control judicial de manera oficiosa.
Efectos del ejercicio del control inmediato de legalidad sobre las medidas	No suspende sus efectos mientras se adelanta el proceso, salvo que se decrete una medida cautelar de urgencia.
Marco jurídico para la revisión de las medidas	Todo el ordenamiento jurídico, lo que incluye la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas.
Alcance de la cosa juzgada de la sentencia que decide el medio de control inmediato de legalidad	Relativo a las normas que fueron analizadas en el control inmediato.
Es pertinente el decreto de medida cautelar de urgencia, de oficio o a petición de parte.	Cualquier ciudadano podrá solicitarla dentro del término de diez días de fijación del aviso indicado en el numeral 2 del artículo 185 del CPACA. Para garantizar la tutela judicial efectiva el juez podrá decretar de la medida cautelar de oficio.

2.4.2 Caso concreto

Ahora bien, a través del presente asunto se pretende ejercer el control inmediato de legalidad del Decreto 0030 del 17 de marzo de 2020, expedido por el alcalde del Municipio de Pamplona, Departamento Norte de Santander, "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA EXISTENCIA DE UNA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE PAMPLONA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".

El citado Decreto objeto de control en esta instancia judicial, fue proferido por el burgomaestre municipal con base en las competencias legales que afirma tener y que se materializan en los artículos 209 y 315 de la constitución política, así como en los arts. 12, 14, 57, 58, 59 y 65 de la Ley 1523 del 2012.

A su vez, tal Decreto en mención, tuvo como fundamentos de hecho y derecho: (i) la descripción del origen, los síntomas, la modalidad de propagación y los efectos a nivel mundial y nacional del Coronavirus Covid-19, (ii) la necesidad de hacerle frente a la pandemia a través del fortalecimiento de las medidas que se han adoptado para efectos de prevenir un contagio generalizado, (iii) los riesgos y la situación en la que se encuentra el Municipio de Pamplona en razón a su condición de zona fronteriza, (iv) lo dispuesto en la Ley 1523 de 2012 en relación con lo que significa la Gestión del Riesgo de Desastres¹⁴, el principio de protección¹⁵, el principio de precaución¹⁶, la declaratoria de calamidad pública¹⁷, los criterios a tener en cuenta según lo establecido en el art. 59 *ibídem* y el régimen normativo especial que allí se estipula (v) la convocatoria hecha por parte del alcalde de Pamplona del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo ante el peligro de los riesgos asociados al brote de enfermedad por coronavirus Covid-19 y las afectaciones que este podría causar en la población del mencionado Municipio, (vi) la emisión del concepto favorable que hiciera el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo sobre la declaratoria de la situación de calamidad pública Municipal según acta No. 011 del 17 de marzo del 2020 y (vii) el Decreto 0029 del 15 de marzo del 2020 proferida por el alcalde de Pamplona en razón a la situación de emergencia sanitaria declarada mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo del 2020 y el Decreto 308 del 14 de marzo del 2020, proferido por el Gobernador de Norte de Santander.

Por lo anterior, el Burgomaestre del Municipio de Pamplona resuelve declarar la existencia de una situación de calamidad pública en la citada entidad territorial, disponiendo en virtud de ello la aplicación en todo el territorio municipal el régimen normativo especial contemplado para las situaciones de calamidad pública contemplado en la Ley 1523 del 2012 y demás disposiciones concordantes, entre otras cosas derivadas de la declaratoria decretada.

A la luz de lo expuesto encuentra esta Sala que el Decreto 0030 del 17 de marzo de 2020 no es proferido en desarrollo del Decreto Nro. 417 del 17 de marzo de 2020, por medio del cual, el Presidente de la República,

¹⁴ Que lo define como: "...un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible; constituyéndose así en la política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo y, por lo tanto, está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población"

¹⁵ Según el cual "...los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados"

¹⁶ El cual, según el Decreto, se da "...Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización de riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicaran el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo"

¹⁷ Que según el Burgomaestre municipal se refiere a aquella en virtud de la cual "... Los gobernadores y alcaldes, previo concepto favorable del Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Gestión del Riesgo, podrán declararla situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción, las declaratorias de situación de calamidad pública se producirán y aplicarán, en lo pertinente, de conformidad con las reglas de la declaratoria de la situación de desastre.

declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, derivada de la Pandemia COVID-19, ni con fundamento en los demás Decretos Legislativos expedidos con base en la mencionada declaratoria.

Lo dicho en la medida que, si bien el citado Decreto fue proferido por una autoridad territorial -presupuesto subjetivo- y tiene como finalidad declarar la existencia de una situación de calamidad pública en todo el territorio del Municipio de Pamplona como consecuencia de la emergencia de salud pública generada a causa del Coronavirus Covid-19, lo cierto es que aquella decisión que se adopta tiene fundamento en la legalidad ordinaria y no de excepción; así mismo debe decirse que, si bien el Decreto objeto de control es de carácter general y fue expedido en ejercicio de la función administrativa luego de declarado el estado de emergencia, no cumple con el requisito de conexidad, en tanto no desarrolla o reglamenta ninguno de los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

En efecto, la declaratoria de una situación de calamidad pública deviene del cumplimiento de los presupuestos establecidos en la Ley que regula aquella potestad atribuida a los mandatarios locales cuando quiera que se está ante una situación que amerita la adopción de medidas especiales para propender por la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos y el mejoramiento de la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo; por ello, queda claro que, el Decreto 0030 del 17 de marzo de 2020 proferido por el Alcalde del Municipio de Pamplona, fue expedido en desarrollo de normas que no revisten el carácter de excepcionales que desarrollen el estado de excepción dispuesto a través del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020; de hecho, del contenido del mismo se puede observar que i) de una parte se invoca la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020 a través de la cual el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional (anterior a la declaratoria del estado de emergencia) y el Decreto 308 del 14 de marzo del 2020 expedido por el Gobernador de Norte de Santander, y ii) de otra, se hace mención a la Ley 1523 de 2012, que regula la política nacional de gestión del riesgo de desastres y establece, entre otras, las condiciones para la declaratoria de calamidad pública.

En este orden de ideas, si bien a través del Decreto 0030 del 2020, se declaró la situación de calamidad pública en el Municipio de Pamplona con el propósito de adelantar la fase de contención por coronavirus COVID-19, lo cierto es que tal declaratoria no es desarrollo de los decretos proferidos por el Gobierno Nacional a través de los cuales se decreta y desarrolla el Estado de Emergencia dispuesto a través del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, sino que como quedó visto, se sustenta en normas ordinarias que confieren competencias a los mandatarios locales para tales efectos.

Así las cosas, por no cumplir una de las exigencias formales como lo es que haya sido proferido en desarrollo a los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, el Decreto 0030 del 17 de marzo de 2020 no es susceptible del control inmediato de legalidad referido en las normas

up supra; lo anterior, sin perjuicio del control ordinario por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad simple establecido en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR improcedente el control inmediato de legalidad del Decreto 0030 del 17 de marzo de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA EXISTENCIA DE UNA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE PAMPLONA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", proferido por el Alcalde del Municipio de Pamplona, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por medio de la Secretaría de la Corporación, **NOTIFICAR** la presente decisión al señor Alcalde del **MUNICIPIO DE PAMPLONA** y al Procurador Judicial Delegado del Ministerio Público; igualmente, **PUBLICAR** la decisión en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

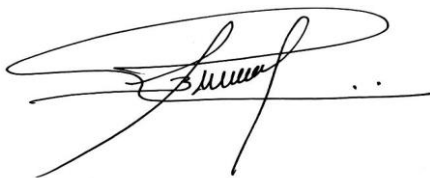
TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Esta providencia fue aprobada en Sala de Decisión de Oralidad virtual de la fecha)



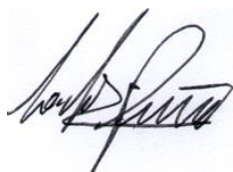
MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
MAGISTRADO



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
MAGISTRADO



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO